

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 060 2023 00400 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, extensiva a LUIS EDUARDO PÁEZ GUTIÉRREZ, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-; dentro de la cual se vinculó al JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el Fondo de Pensiones accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data del señor PÁEZ GUTIÉRREZ; y solicitó en consecuencia, se ordene a la entidad accionada otorgar una respuesta de fondo a su petición, con la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a favor del citado afiliado. Ordenarle igualmente que envíe el comprobante de pago y registre el proceso de redención ante la página de la OBP

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que, el señor Luis Eduardo Páez Gutiérrez cuenta actualmente con 62 años, quien el 27 de mayo de 1997 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, encontrándose afiliado actualmente al fondo accionante.

El 24 de mayo de 2018, el FONCEP expidió la certificación CETIL No. 111 en la que indicó que responsable por los aportes a pensión a favor del señor Páez Gutiérrez, por lo que, mediante derecho de petición con radicado BON-19675-08-22 del 18 de agosto de 2022, Colfondos S.A. le solicitó a esa entidad la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, el envío del comprobante de pago, el registro ante la página de la OBP del proceso de redención y la remisión del comprobante de pago; petición que fue reiterada el 21 de marzo de 2023.

Mediante comunicación del 27 de marzo de 2023, el FONCEP le informó que no podía realizar el trámite solicitado *“porque no fue remitida la certificación de tiempo de servicio del Ministerio de Defensa, ni se encuentra cargada en Cetil en el Sistema Interactivo de la -OBP-.”* Por esa razón, el 28 de junio

de 2023, Colfondos S.A. remitió el documento solicitado (certificación expedida por el Ministerio de Defensa), para que continuara el trámite peticionado el 18 de agosto de 2022. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición,, es decir, no ha expedido la resolución requerida, ni ha enviado el comprobante de pago del beneficio pensional a favor del afiliado, como tampoco ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, descartó de entrada presunta temeridad alegada por la parte convocada, con relación al trámite constitucional que en similares condiciones cursó en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, pues señaló (aun cuando de manera confusa) que no fue posible corroborar la posible acción temeraria de la parte actora, dado que el Juzgado penal “...dio contestación a la solicitud de información elevada por esta dependencia judicial, por lo que, se entrará al estudio del caso” .

Frente al caso concreto, en lo que respecta al derecho de petición en que se fundamentó la acción de tutela, precisó que este fue contestado mediante comunicación No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 emitida por la accionada, mediante la cual le informó al actor que la certificación del Ministerio de Defensa no había sido allegada y no se encontraba cargada en Cetil sistema interactivo de la OBP, sin que se observe la radicación de ese documento, por lo que no era posible acceder a su pedimento, dado que es necesario para continuar con el trámite administrativo y expedir la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, el envío del comprobante de pago y el registro ante la página de la OBP.

Por lo tanto, consideró que no existe un hecho generador que demuestre una conducta vulneratoria a los derechos reclamados por el accionante, e instó a este último para que cumpla con el requerimiento hecho por accionada y radique en debida forma la documental solicitada para emitir el acto administrativo correspondiente en favor de su afiliado. En ese sentido, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que la respuesta aducida por la accionada bajo radicado No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 no le fue notificada

al correo electrónico informado para tal fin, es decir, pqrbonos@colfondos.com.co. Tampoco, expidió la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, ni remitió el comprobante de pago, ni acreditó el registro ante la página de la OBP del proceso de redención y la remisión del comprobante de pago, por lo que su solicitud no ha sido atendida, lo que transgrede no solo su derecho de petición, sino las garantías invocadas a favor del señor Páez Gutiérrez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual el Código el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)* expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

4.3. Frente al término con el que se cuenta para resolver peticiones como la que se reclama en este asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

“(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(...)”.

4.3. En el caso de estudio, está probado que, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, COLFONDOS S.A. presentó derecho de petición ante el Fondo accionado, referenciado como “*Solicitud de Reconocimiento y Pago de Cupón del Bono Pensional. Redención Normal por Vejez*”, a favor del afiliado LUIS EDUARDO PÁEZ GUTIÉRREZ.

En relación con esa solicitud, la accionada emitió respuesta con radicado EE-03053-202305358 del 27 de marzo de 2023, informando que no era posible acceder a sus pedimentos, hasta tanto remitiera la “*certificación del Ministerio de Defensa en los formatos Clebp o en Cetil*”, documento necesario para adelantar el trámite pensional. Dicho requerimiento, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en los hechos de la tutela, fue atendido el pasado 28 de junio de 2023, pues mediante comunicación electrónica de esa fecha, remitió la certificación solicitada.

No obstante, el FONCEP, al contestar la presente acción, manifestó que aun cuando el documento fue aportado con la tutela, este no reposa en el gestor

documental de esa entidad, por lo que no es cierto que COLFONDOS S.A, haya remitido dicha certificación y debido a esta situación, no ha podido continuar con el trámite. Por lo anterior, mediante oficio No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023, le reiteró al accionante la solicitud de los documentos faltantes, a fin de continuar con el proceso del bono pensional.

Sin embargo, el accionante sostiene en su recurso de impugnación que esa comunicación no le fue notificada en debida forma, y que a la fecha su petición no ha sido contestada.

En este punto, logra advertir este despacho que aun cuando al expediente se aportó, por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, copia del oficio No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 (fl. 23 y s.s -archivo 009), no se observa que esta haya sido remitida al accionante, pues no se allegó copia del certificado de entrega, o de envió a través de correo electrónico, por lo que no se evidencia prueba alguna que acreditara que en efecto esta fue puesta en conocimiento del actor en su condición de petente.

En ese orden de ideas, se tiene que el convocado vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición del accionante, pues aun cuando la respuesta de fondo depende del documento “*certificación del Ministerio de Defensa en los formatos Clebp o en Cetil*”, que asegura el FONCEP no le ha sido remitido, lo cierto es que no se demostró que la comunicación del 10 de agosto de 2023 haya sido notificada al accionante a fin de que aportara el legajo requerido, que ante su falta de aportación, impide el estudio de fondo de la solicitud.

Cabe precisar que, aunque el accionante asegura que remitió dicho documento el pasado 28 de junio de hogaño, lo cierto es que la accionada lo desconoció al momento de contestar la tutela, tornándose en una controversia probatoria en la cual no debe inmiscuirse el juez constitucional, pues su labor es la salvaguarda de los derechos de carácter fundamental, y no dirimir debates de orden legal. Por lo tanto, este juzgador se apartará de la decisión de primer grado, amparando el derecho fundamental de petición del actor, pero exclusivamente en lo que respecta a poner en conocimiento del accionante la comunicación No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 a fin de que cumpla con la carga probatoria requerida, sin que esa determinación conlleve necesariamente a la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional a favor del afiliado, pues esas actuaciones dependen del estudio

documental y legal que realice el FONCEP para la procedencia o no del otorgamiento del beneficio pensional, en el marco de sus competencias.

Debe tener en cuenta el accionante que los conflictos o circunstancias relacionadas con la responsabilidad sobre el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben estar sujetas al procedimiento ordinario, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. Por lo tanto, la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

“(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”¹.

También ha señalado que la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral o administrativo, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales. *“De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”²*. Lo anterior, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, “que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza” (Sentencia T-449 de 1998).

¹ Sentencia T-1054/10

² Sentencia T-324/18

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, como antes se indicó, este despacho se apartará de la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el amparo deprecado, y en su lugar, se tutelaré el derecho de petición del accionante, exclusivamente en lo que respecta a poner en su conocimiento la comunicación No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 a fin de que cumpla con la carga probatoria requerida, aportando el documento allí solicitado, a fin de que se estudie, dentro del término legal, el reconocimiento pensional petitionado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo antes indicado.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-, que por intermedio de su representante legal, director o área encargada, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, notifique en debida forma y ponga en conocimiento de la parte actora la comunicación No. EE-03053-202314517 Id 553866 de 10 de agosto de 2023 a fin de que cumpla con la carga probatoria allí requerida, aportando el documento allí solicitado, a fin de que se estudie, dentro del término legal, el reconocimiento pensional petitionado.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552f36035c318e7d7660c93005b4cfddfd900b2e5202428f15daf54dd18a771**

Documento generado en 17/10/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>